

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 1 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00160-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y
CARLOS ARTURO CUCHIGAY AVENDAÑO
DEMANDADO: MARY SOFIA BARBOSA HERRERA

En atención a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2024, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la ejecutada MARY SOFIA BARBOSA HERRERA, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta a rótulo 0020 del cuaderno digital y dentro del término correspondiente guardó silencio.

Así las cosas, reunidos presupuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 del C.G.P., se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ARTURO CUCHIGAY AVENDAÑO, representados por apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARY SOFÍA BARBOSA HERRERA, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 9 de octubre de 2023¹, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada fue notificada personalmente a través del mensaje de correo electrónico remitido 16 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², cuyo enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes a su envío, esto es, el día 20 de febrero de 2024, y corrido el término para presentar excepciones de mérito, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo

¹ Rótulo 004 del cuaderno digital.

² Rótulo 020 del cuaderno digital.

alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los pagarés identificados con los números 1 al 8; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

De este modo, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2023 a favor de LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ARTURO CUCHIGAY AVENDAÑO, contra MARY SOFÍA BARBOSA HERRERA.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$3.000.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO. - Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 2 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 012, que puede
consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>


YULI PAOLA CONTRERAS SANCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb379826fb2d12ef90be63d2c18ca10a7f86f8eca6c0874f378b378782e682**

Documento generado en 01/04/2024 09:55:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>